



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2015
ACTOR: MUNICIPIO DE TEPIC, ESTADO DE NAYARIT
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Copia certificada de la resolución de diez de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el incidente de aclaración de sentencia de la controversia constitucional al rubro indicada.	Sin registro

Documental recibida en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada de la resolución de cuenta, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el incidente de aclaración de sentencia de la controversia constitucional **12/2015**, en la que se aclaró el considerando sexto de dicho fallo la sentencia dictada el cinco de octubre de dos mil dieciséis, en el presente medio de control constitucional.

En atención a lo determinado en los efectos precisados en el considerando sexto de dicha ejecutoria, se estableció lo siguiente:

"SEXTO. Efectos. De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

a) En un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit deberá pagar al Municipio de Tepic de la entidad la cantidad de \$24'982,018.24 pesos, correspondiente al total de los descuentos de participaciones federales realizados en enero, primera quincena de febrero, segunda quincena de marzo y abril de dos mil quince, que tal como se ha precisado en esta sentencia, con

¹ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 41. Las sentencias deberán contener: (...)

IV. Los alcances y los efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos encargados de cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las acciones que se señalen.

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación. (...)

motivo de que la autoridad demandada no entregó al municipio actor los montos siguientes:

Mes	Concepto y cantidad	Constancia de compensación
Anticipo Enero 2015	"DESCUENTOS IMSS" \$3'893,004.56	8832
Complemento Enero 2015	"DESCUENTO IMSS" \$3'893,004.56	9014
Anticipo Febrero 2015	"DESCUENTO IMSS" \$3'893,004.56	9102
Complemento Marzo 2015	"DESCUENTO IMSS" \$3'893,004.56	9326
Anticipo Abril 2015	"DESCUENTO IMSS" \$3'893,004.56	9633
Complemento Abril 2015	"DESCUENTO IMSS SEGÚN CONVENIO". \$9'410,000.00	9721

b) Asimismo, el Poder Ejecutivo local deberá pagar en el mismo plazo, los intereses que se hayan generado por la falta de entrega aludida. Estos intereses deberán calcularse aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

c) Los citados intereses deberán calcularse, desde el diecinueve de febrero de dos mil quince (fecha de la presentación de la demanda) para el caso de la falta de entrega de las participaciones correspondientes al mes de enero y a la primera quincena de febrero de dos mil quince; mientras que para el caso de la falta de entrega de las participaciones correspondientes a la segunda quincena de marzo y al mes de abril del dos mil quince, el plazo a partir del cual deberán calcularse los intereses correspondientes será a partir del quince de mayo de dos mil quince (fecha en la que se presentó la ampliación a la demanda) y, en ambos casos, su cálculo abarcará hasta la fecha de la emisión de la presente sentencia."

Sin embargo, al señalarse cuál sería el monto total de los descuentos adeudados por el Poder Ejecutivo al Municipio de Tepic, ambos del Estado de Nayarit, en el referido considerando de la sentencia se asentó la cantidad de \$24'982,018.24 (veinticuatro millones novecientos ochenta y dos mil dieciocho pesos 24/100 M.N.), incurriendo en un error, pues la sumatoria de las cantidades correspondientes da un total de \$28'875,022.088 (veintiocho millones ochocientos setenta y cinco mil veintidós pesos 88/100 M.N.); por tanto, mediante acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, se ordenó formar y registrar el expediente relativo al incidente de aclaración de sentencia derivado de la presente controversia constitucional.

Posteriormente, el diez de enero de dos mil dieciocho, la Primera Sala de este Alto Tribunal dictó resolución dentro de los autos del referido incidente, determinando aclarar el punto sexto de la ejecutoria, en los términos siguientes:

"SEGUNDO. Estudio del incidente. Precisado lo anterior, a continuación se procede a destacar los errores que ameritan corrección oficiosa.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2015

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La Primera Sala, al resolver la controversia constitucional 12/2015, determinó declarar la invalidez de la retención de participaciones federales identificadas como "DESCUENTOS IMSS" y "DESCUENTO IMSS SEGÚN CONVENIO", efectuadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit respecto de los meses de enero, primera quincena de febrero, segunda quincena de marzo y abril de dos mil quince, que correspondían al Municipio de Tepic.

Lo anterior, puesto que las retenciones no encontraban soporte en el Convenio de Reconocimiento de Adeudos y Programa de Pagos de dieciséis de julio de dos mil catorce, que no preveía descuentos alguno para el ejercicio fiscal de dos mil quince, lo que se traducía en una violación al principio de integridad de la hacienda municipal previsto en el artículo 115 de la Constitución General, en la medida en que las entregas de recursos fueron incompletas y en tal sentido, los descuentos respectivos resultaban inválidos.

Conforme a lo anterior, en el considerando sexto, se precisaron los efectos de la sentencia, en los siguientes términos: (...)

No obstante, al señalarse cuál sería el monto total de los descuentos adeudados por el Poder Ejecutivo Local se precisó la cantidad de \$24'982,018.24 pesos, incurriéndose en un error **pues de la sumatoria de las cantidades correspondientes da un total de \$28'875,022.88 pesos.**

En virtud de lo mencionado, procede corregir el error destacado y aclarar la cantidad fijada por esta Sala respecto del monto total de los descuentos de participaciones invalidados en la controversia constitucional 12/2015, para quedar en los siguientes términos:

"SEXTO. Efectos. De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

a) **En un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit deberá pagar al Municipio de Tepic de la entidad la cantidad de \$28'875,022.88 pesos, correspondiente al total de los descuentos de participaciones federales realizados en enero, primera quincena de febrero, segunda quincena de marzo y abril de dos mil quince,** que tal como se ha precisado en esta sentencia, con motivo de que la autoridad demandada no entregó al municipio actor los montos siguientes:

Mes	Concepto y cantidad	Constancia de compensación
Anticipo Enero 2015	"DESCUENTOS IMSS" \$3'893,004.56	8832
Complemento Enero 2015	"DESCUENTO IMSS" \$3'893,004.56	9014
Anticipo Febrero 2015	"DESCUENTO IMSS" \$3'893,004.56	9102
Complemento Marzo 2015	"DESCUENTO IMSS" \$3'893,004.56	9326
Anticipo Abril 2015	"DESCUENTO IMSS" \$3'893,004.56	9633
Complemento Abril 2015	"DESCUENTO IMSS SEGÚN CONVENIO" \$9'410,000.00	9721

b) Asimismo, el Poder Ejecutivo local deberá pagar en el mismo plazo, los intereses que se hayan generado por la falta de entrega aludida. Estos intereses deberán calcularse aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

c) Los citados intereses deberán calcularse, desde el diecinueve de febrero de dos mil quince (fecha de la presentación de la demanda) para el caso de la falta de entrega de las participaciones correspondientes al mes de enero y a la primera quincena de febrero de dos mil quince; mientras que para el caso de la falta de entrega de las participaciones correspondientes a la segunda quincena de marzo y al mes de abril del dos mil quince, el plazo a partir del cual deberán calcularse los intereses correspondientes será a partir del quince de mayo de dos mil quince (fecha en la que se presentó la ampliación a la demanda) y, en ambos casos, su cálculo abarcará hasta la fecha de la emisión de la presente sentencia.

Atento a lo anterior, con apoyo en el artículo 46, párrafo primero², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiérase al Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, autoridad condenada, a efecto de que informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de los actos tendentes al cumplimiento de la resolución del citado incidente de aclaración de sentencia, conforme a los plazos establecidos en la misma.

No pasa inadvertido que, de conformidad con los artículos 11, párrafo primero³, y 46, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, mediante acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, se tuvo al Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nayarit, en su carácter de representante legal del Poder Ejecutivo de la entidad, y al Secretario de Administración y Finanzas estatal, exhibiendo diversas documentales e informando de los actos relativos al cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto por la Primera Sala de este Alto Tribunal, por lo que el cumplimiento de la resolución de cuenta deberá hacerse por la diferencia establecida en la aclaración de sentencia.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y en su residencia oficial al Municipio de Tepic y al Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Nayarit.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y de la copia certificada de la resolución dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en el presente asunto, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en la ciudad de Tepic, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano**

² **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...).

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2015

jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero⁵, y 5⁶, de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Tepic y al Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Nayarit,

en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298⁷ y 299⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, **hace las veces del despacho número 207/2018**, en términos del artículo 14, párrafo primero⁹, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de

R

⁴Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

⁵Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

⁶Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁷Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

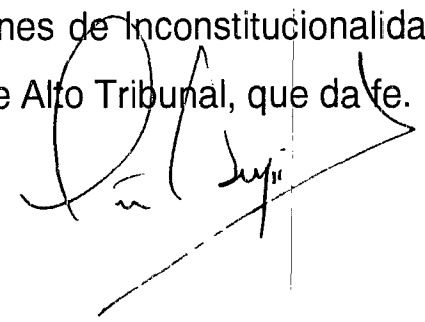
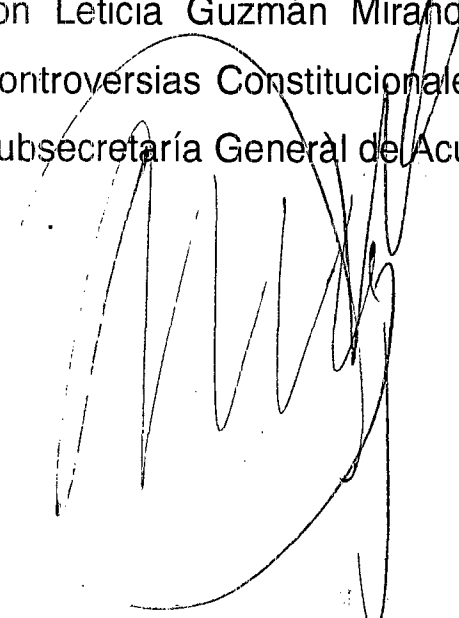
⁸Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

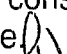
⁹Acuerdo General Plenario 12/2014

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de ocho de marzo de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **12/2015**, promovida por el Municipio de Tepic, Estado de Nayarit. Conste 

EGM/DVH 32

